



PROCESO	Acción Popular
RADICACIÓN	110013103019 2021 00253 00

Revisado el proceso de marras, observa el Despacho que la presente demanda fue repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia –Risaralda-, ello debido a que el actor constitucional consideró que esa urbe correspondía al lugar del domicilio de la entidad demandada.

Fue así como la agencia judicial referida asumió su conocimiento mediante auto admisorio fechado del 14 de diciembre de 2020 y posteriormente el 14 de abril de la presente anualidad, decretó la nulidad *“de todo lo actuado a partir de la admisión de la misma, y, en consecuencia, RECHAZAR DE PLANO la presente Acción Popular”*, ello al considerar que *“no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada”*, por tanto carece de competencia por factor territorial.

Ahora, para resolver sobre la competencia que le asiste a este Despacho, basta con relieves que, al margen de la discusión sobre los factores que se deben considerar para determinar la competencia en acciones populares, lo cierto es que en el presente asunto el juzgado remitente ya había asumido competencia, en consecuencia, se había configurado la inmodificabilidad de la competencia, al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado:

“2. La inmodificabilidad de la competencia.

Una de las más relevantes características de la competencia jurisdiccional es la inmodificabilidad, atributo jurisprudencial y doctrinariamente acogido bajo la fórmula latina perpetuatio jurisdictionis y que más correctamente debería denominarse competencia perpetua, si se atiende la verdadera dimensión de los conceptos relacionados.

Dicha propiedad, que no es ajena a contar con excepciones, constituye una arista fundamental del principio de Juez competente, en tanto complementa las demás características de la figura: orden público, legalidad, imperatividad e indelegabilidad, impidiendo que las mismas pierdan vigencia por la posibilidad de una sobreviniente variación de la aptitud legal regularmente radicada.

Sobre el tema esta Sala ha sostenido: *«en virtud de la ‘perpetuatio jurisdictionis’, (...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) ‘Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio»* (AC6242-2016, 20 sep.2016, rad. n° 2016-02626-00).

Así las cosas, la inmodificabilidad de la competencia implica que por regla general, la situación que presenten los factores que al efecto se tienen en cuenta al momento de la adquisición de la competencia, es la determinante para establecer la misma, sin que las modificaciones de hecho o de derecho que con posterioridad ocurran, puedan afectar esta determinación o radicación inicial.

Para el caso de los sistemas procesales dispositivos, el momento de la adquisición de la competencia es aquel en el cual se presenta la solicitud de iniciación del procedimiento, complementado por el acto en el cual la autoridad judicial ordena darle curso al mismo.

Importa destacar que sobre la figura objeto de análisis se encuentra superada cualquier discusión en punto de su alcance, en tanto que en virtud de la reforma introducida por la preceptiva 624 del Código General del Proceso al artículo 40 de la Ley 153 en 1887, ha quedado definitivamente claro que la misma atañe no sólo a las variaciones de hecho, sino también a las de derecho.”¹

Vista la jurisprudencia transita en precedencia, al rompe se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento del proceso, cuando la competencia ya había sido asumida por la agencia judicial remitente.

Por último, importa destacar que el artículo 133 del Código General del Proceso, que prevé taxativamente las causales de nulidad, no contempla la falta de competencia, menos aún por factor territorial, como una de ellas; máxime cuando ésta es saneable, ya que la única que no lo es, corresponde a la falta de jurisdicción o la falta de competencia por factor funcional.

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, a donde se ordenará su remisión.

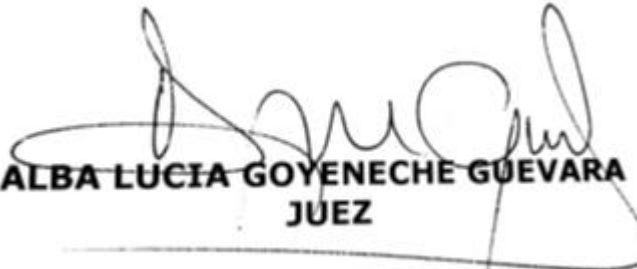
Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia, el cual será dirimido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Remítase el proceso a la citada Corporación a fin de que resuelva el conflicto de competencia. Déjense las constancias de rigor.

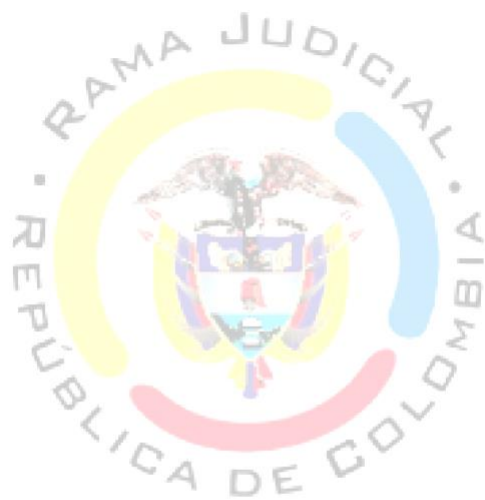
NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 29/06/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No 112.

¹AC2413-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-00318-00. Junio 18 de 2018. Magistrado Luis Alonso Rico Puerta.



*Consejo Superior
de la Judicatura*